PARTE ACTORA CONTESTA TRASLADO. PIDE SE RECHACEN MANIFESTACIONES DEL ESTADO NACIONAL. PIDE SE APRUEBE LIQUIDACION DEL PERITO DE FS. 644-647. RESERVA.

Señor Juez:

Carlos Javier Spaventa Domenech, abogado (Tº 37 – Fº 709, dni 14.886.489, cuit 20-14886489-7), por la representación acreditada de los actores en autos **LUCERO FAVIO ANSELMO Y OTROS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA (Expte. 30/08) - (J 3 – S 6 – Sala II - TECO 138)**, con domicilio constituido en Viamonte 1345-4º-H, ZONA 120, TE: 43738177, domicilio electrónico: 20-14886489-7, al tribunal digo:

I.- OBJETO.- En tiempo y forma vengo a contestar el traslado dispuesto en el auto del 4-11-2024, del que mi parte se notificó el 7-11-2024 al remitir cédulas a la demandada y al perito (el mismo 7-11-2024 el EN me remitió cédula electrónica).

Pido se rechacen las manifestaciones del estado nacional de fs. 653-657 y sus cuentas de fs. 651-652 y se apruebe la liquidación del perito contador de fs. 644-646, con costas.

II.- LOS ERRORES DEL ESTADO NACIONAL.- Son los siguientes:

1.- Los coeficientes variables y las sentencias del 13-3-2023 y del 10-11-2023 que el estado nacional desobedece: Se equivoca gravemente el estado cuando sostiene que:

"1.- El coeficiente participación a utilizar en la liquidación de condena es el mismo coeficiente de participación accionaria que cada agente tuvo dentro del PPP (Resolución 219/94 del Ministerio de Trabajo, art 1).
2.- A su vez, el coeficiente de participación accionaria que tuvo cada agente dentro del PPP, representó la porción de acciones que podía comprar cada agente dentro del total de acciones asignadas al PPP.
3.- Es decir, el coeficiente de participación accionaria de cada agente nunca podía aumentar debido a que el total de acciones a distribuir se mantuvo fijo.
4.- El coeficiente de participación accionaria del PPP de conformidad con la ley 23696, art. 29, se obtuvo para determinar cuantas acciones le correspondían a cada agente dentro del Programa. Para su determinación se utilizó la fórmula polinómica establecida en el Acuerdo de Transferencia, y sus variables fueron sueldos, categoría, antigüedad, cargas de familia, etc. de cada actor.
5.- el Decreto 682/95, que es la norma que implementa el PPP de las Telefónicas, en sus considerandos define que viene a plasmar la fórmula matemática del art 29 de la Ley 23696, estableciendo de esa manera en

su ANEXO la porción accionaria que le corresponde a cada agente dentro del PPP, en base a dicha fórmula matemática. Esa porción se la define como PEAD INDIVIDUAL.
6.- Consecuentemente, teniendo en cuenta todos los puntos explicitados -fundamentalmente el punto 1-; se concluye que para determinar el coeficiente de participación para calcula el BONO DE PARTICPACION EN LAS GANANCIAS, se debe necesariamente DETERMINAR EL COEFICIENTE DE PARTICIPACION ACCIONARIA QUE TUVO CADA ACTOR EN EL PPP, esto es al inicio del programa. No existe norma alguna dentro del PPP que contemple la actualización de la fórmula matemática mediante sus variables".

Estas manifestaciones del estado nacional **SOSLAYAN y DESOBEDECEN** la sentencia definitiva de la Sala II y las interlocutorias de primera instancia del 13-3-2023 y de la Sala II del 10-11-2023.

En efecto, la sentencia definitiva de la Sala II ordena determinar el coeficiente de participación de cada actor. No dispone que se deba usar el coeficiente fijo previsto por el Anexo II del dec. 682-95.

Por su parte la sentencia interlocutoria del 13-3-2023, respecto de los coeficientes resolvió:

"**Respecto a la determinación de los coeficientes de participación con arreglo al decreto 682/95 (formulada por ambas codemandadas), he de señalar que el decreto 682/95 fijó los pormenores de la instrumentación del programa de propiedad participada de las compañías telefónicas, pero no contiene previsión alguna referida a la liquidación y pago de los bonos de participación en las ganancias, de manera tal que sus términos no pueden aplicarse literalmente al caso de autos, de modo que este aspecto de las impugnaciones debe ser rechazada"**

Entonces, no corresponde usar los coeficientes individuales establecidos en el dec. 682-95 para el cálculo de los bonos de participación en las ganancias.

Pero, además, la resolución de la Sala II de 10-11-2023 estableció con total claridad el uso de coeficientes móviles, calculados año por año, con la fórmula polinómica del AGT y las variables del art. 29 de la ley 23.696, a cuyos efectos considero:

"Es decir que respecto del modo en que debe ser determinado el coeficiente de participación, corresponde tener en cuenta que a los fines de su cálculo debe verificarse el factor de corrección, la categoría del empleado, la cantidad de categorías, el sueldo convencional anual del trabajador, el sueldo máximo convencional, las cargas de familia y la antigüedad (confr. esta Sala, causa n° 1891/07 del 5.10.17). De lo expuesto se colige que aquellas variables

que conforman la fórmula polinómica se irán modificando en cada uno de los períodos, proyectando esto distintos índices a tener en cuenta."

El estado nacional DESOBEDECE estas resoluciones que se encuentran firmes, consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

El estado nacional discute todo, como si nada se hubiera resuelto en autos. El estado nacional viola el debido proceso y por ese camino vicioso violenta el derecho de defensa en juicio actores, el derecho de propiedad y de participación en las ganancias (arts. 14 bis, 17 y 18 de la CN).

La cuestión de los coeficientes ya fue debatida y resuelta en la causa. No puede el estado nacional introducir nuevamente los mismos cuestionamientos que ya fueron rechazados en autos mediante las sentencias interlocutorias del 13-3-2023 y 10-11-2023 que se encuentran firmes consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Los coeficientes individuales son variables; se calculan a partir del factor de corrección (0.5), más la antigüedad, salario, categoría y cargas de familia del actor. Como señaló la Sala II en su sentencia del 10-11-2023 esas variables que integran la fórmula polinómica se modifican en cada periodo, "proyectando distintos índices a tener en cuenta". Luego esos coeficientes variables se ajustan por la cantidad de empleados. Así hizo las cuentas el perito a fs. 644-646, respetando las sentencias dictadas en la causa.

Lo expuesto es suficiente para rechazar las manifestaciones del estado nacional y sus improcedentes cuentas, practicadas a partir de los coeficientes fijos del dec. 682-95.

2.- Los coeficientes de participación. Remisión.- Como suficiente réplica a las equivocadas manifestaciones del estado nacional respecto de los coeficientes mi parte se remite a todo lo expuesto en sus presentaciones de fs. 605-608, del 3-3-21, punto II:3 y de fs. 626/630, del 21-4-2023, punto II.1, las que no transcribo por razones de brevedad, pero deben considerarse como integrando este escrito.

3.- El ejercicio 2015 integra la condena.- Se equivoca el estado nacional cuando manifiesta que las cuentas hay que hacerlas hasta el año 2014. (punto b de su escrito).

El período para el cálculo de los bonos es desde febrero de 2003 y hasta el 25-6-2015, cuando la sentencia definitiva quedó firme con el rechazo de los recursos extraordinarios o hasta la fecha de egreso de cada actor, de ser anterior (sentencia Sala II del 27-6-2014, consid. II voto jueza Medina y consid. VIIIc voto juez Gusman y sentencia interlocutoria del 13-3-2023, cons. V).

Las cuentas hay que extenderlas hasta el 25-6-2015, realizando una proporción de las utilidades del ejercicio por los meses transcurridos hasta que la sentencia quedo firme (ganancia anual, divido 12 por 6 meses y 25 días). Lo determinante para establecer el período de condena es el lapso efectivamente trabajado por el actor y no la fecha de aprobación del balance como propone la demandada.

Por ello, acierta el perito cuando liquida la condena hasta el 25-6-2015.

Motivo por el cual, corresponde rechazar las manifestaciones del estado nacional y sus cuentas de fs. 651-652 en cuanto no contienen cálculos por el ejercicio 2015.

III.- SE APRUEBE LIQUIDACION.- Las cuentas del perito se encuentran debidamente sustanciadas con las partes.

Las cuentas del perito se ajustan a las pautas de la sentencia definitiva y a las interlocutorias del 13-3-2023 y 10-11-2023.

Por ello, pido se resuelva el incidente de liquidación y se apruebe la practicada por el perito contador a fs. 644-646, el 23-9-2024; máxime el carácter alimentario y social del crédito reconocido en la sentencia y lo previsto por los arts. 503 Y 504 del CPCCN.

IV.- RESERVA.- TODO ELLO por el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de propiedad, la justa retribución, el derecho de participación en las ganancias de los actores que deben ser asegurados (arts. 14, 14 bis, 17, 18, 19, CN, ampliados) por lo que hago y mantengo la reserva de la cuestión federal.

V.- PETITORIO.- Tener por contestado el traslado, rechazar las manifestaciones y liquidación del EN de fs. 651/657, con costas, y aprobar la liquidación del perito contador de fs. 644-646 SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS JAVIER SPAVENTA DOMENECH
Date: 2024.11.12 11:20:41 ART